

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO.**

[j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 63130400300220240024000  
**EJECUTANTE:** ALBERTO ARIAS PATIÑO  
**EJECUTADO:** BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

**ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado Especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como consta en el expediente, a través de este acto respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en el marco del proceso ejecutivo formulado por el señor ALBERTO ARIAS PATIÑO, en contra de mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

La parte actora notificó de manera personal a mi prohijada el día 20 de agosto de 2024. Por lo que el término de veinte (10) días hábiles para contestarlo vence el 05 de septiembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta, además, los dos días establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para perfeccionarse la notificación personal. Por lo expuesto, se concluye que este escrito se radica oportunamente.

Ahora, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el Art. 118 del CGP, en el momento en el que se presentó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se interrumpieron los términos para presentar las correspondientes excepciones de mérito frente al mandamiento de pago y que dicho término no se ha reanudado en tanto que el Juzgado no ha resuelto el recurso, en todo caso, se presenta este escrito contentivo de los medios exceptivos referidos. Lo anterior, reservándome el derecho de presentar nuevamente este escrito de ser necesario, una vez se levante la suspensión de términos en virtud del recurso formulado.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

En efecto, aunque la técnica procesal indica que en este tipo de procesos no se requiere de contestación de la demanda y por ende tampoco pronunciamiento frente a los hechos que ella contiene, en virtud de que la acción que nos ocupa fue esgrimida y ha sido tramitada de tal forma que en su formulación más se parece a la de un proceso declarativo o de conocimiento, se estima pertinente hacer alusión a tales hechos, de la siguiente forma, máxime teniendo en cuenta que sí se hace necesario aclarar al despacho varias de las manifestaciones consignadas en los hechos, así:

**FRENTE AL HECHO “PRIMERO”:** Aunque no se desconoce la existencia de la póliza multirriesgo para hogar No. 001304530545111056300 que en este numeral se identifica, es importante aclarar que dicho contrato de seguro no podía ser afectado en este caso. En efecto, se aclara que esta póliza no opera de forma automática, pues la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que, en los términos del Art. 1077 del C. Co., para que ello sea posible, se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación de la ocurrencia del siniestro, esto es, probar que los hechos y circunstancias bajo las cuales se reclama la ocurrencia de un siniestro, en el caso presente se requiere informe técnico, y en segundo lugar, se debe demostrar la cuantía de la pérdida alegada, es decir, allegar los medios de prueba que con suficiencia concluyan que como resultado del hecho dañino, la víctima tuvo que soportar la consumación de unos perjuicios. Además, para hacer efectivo ese contrato, no deberá encontrarse configurada ninguna causal convencional o legal de exclusión que implique la inoperancia del contrato de seguro. En este caso, ninguno de los presupuestos previstos en el Art. 1077 del C. Co. se demostraron luego que, no obra medio probatorio alguno que respalde la existencia de la ocurrencia del siniestro, la responsabilidad del asegurado y la cuantía de la pérdida. Por el contrario, se observa que el reclamo realizado es contrario al ordenamiento jurídico, puesto que el ejecutante no ha remitido a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., reclamación alguna en la que se acredite de manera efectiva la ocurrencia y cuantía del siniestro.

**FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”:** Es cierto de acuerdo con la caratula de la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300, que el señor ALBERTO ARIAS PATIÑO, figura como beneficiario, tomador y asegurado del seguro en comento, siendo BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., la compañía aseguradora que emite la póliza con una vigencia desde el 28 de septiembre de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2024.

**FRENTE AL HECHO “TERCERO”:** Es cierto, la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300, tiene como objeto de amparo el bien inmueble de propiedad del asegurado y aquí ejecutante el señor ALBERTO ARIAS PATIÑO, ubicado en el Barrio Veracruz

Manzana 32 #14 del municipio de Calarcá, Quindío.

Precisando que existe un error mecanográfico involuntario en la redacción de la caratula de la póliza objeto de la litis, señalando de manera equivocada una dirección distinta respecto de la ubicación del predio asegurado, siendo la dirección correcta del bien asegurado el Barrio Veracruz Manzana 32 #14 del municipio de Calarcá, Quindío.

**FRENTE AL HECHO “CUARTO”:** Las circunstancias de hecho descritas en el presente numeral se encuentran supeditadas a su debida acreditación, pues no basta, como se desarrollará adelante, con el mero enunciamiento de un siniestro, sin remitir la documentación técnica requerida para comprobar que dicha situación ocurrió de acuerdo con lo narrado. Por lo anterior, al no existir prueba idónea que obre en el expediente respecto a lo dicho en el presente hecho, nos negamos a su reconocimiento.

**FRENTE AL HECHO “QUINTO”:** Es cierto que, para el 31 de enero de 2024, la parte demandante envió una comunicación titulada “*SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PÓLOZA MULTIRRIESGOS PARA HOGAR No. 001304530545111056300,*” y que en dicho mensaje se adjuntó escrito denominado “*COTIZACIÓN*” por valor de \$6.800.000. Sin embargo, se debe aclarar que dicha comunicación no constituye una reclamación en los términos del Art. 1077 del C. Co. pues no fue soportada la ocurrencia, ni la cuantía del siniestro, elementos necesarios dado que el título presentado es complejo y requiere dicha documentación, de acuerdo a la normatividad antes referida, pues la documentación allegada denominada “Copia de la cotización realizada el 30 de enero de 2024”, es una mera cotización sin discriminación de valor alguno o referencia en los precios, lo cual permite concluir que el demandante al día de hoy no ha realizado aún ningún tipo de pago por la suma alegada en este acápite, careciendo además dicho documento en todo sentido de valor probatorio.

**FRENTE AL HECHO “SEXTO”:** No es cierto que se haya presentado una reclamación formal a mi representada. En efecto, el demandante no cumplió con los requisitos que prevé el Art. 1077 del C. Co., y que exigen la acreditación tanto del acaecimiento del siniestro como de su cuantía, para entender la solicitud como una reclamación formal. Escenario que no ocurrió en este caso, por cuanto, como ya se dijo previamente, la documentación aportada por el ejecutante con el propósito de solicitar la afectación de la póliza no era suficiente para estudiar la viabilidad de realizar alguna indemnización. En concreto, debe resaltarse la ausencia de documentación técnica que acredite el génesis del siniestro relatado y por otro lado la cuantía, que como se ha mencionado no queda probada con la simple muestra de una cotización ante la cual no se demuestra un gasto o pago efectivo realizado por el asegurado con ocasión del siniestro mencionado.

**FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”:** Es cierto BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., el 01 de febrero de 2024 acusó recibo de la solicitud de reconocimiento y pago de la póliza multirriesgo para hogar

No 001304530545111056300, nuevamente resaltando que la misma, no se presentó con los documentos suficientes y necesarios para el estudio del siniestro pues no constituye una reclamación en los términos del Art. 1077 del código de comercio, como se ha venido desarrollando, pues no queda probada ni la ocurrencia ni la cuantía del siniestro mencionado. Por lo anterior, en misma fecha del 01 de febrero de 2024, mi prohijada solicita al señor ALBERTO ARIAS PATIÑO, documentación necesaria para el estudio del siniestro.

**FRENTE AL HECHO “OCTAVO”:** Es cierto, en virtud de la documentación solicitada por mi poderdante para el estudio del siniestro, el 06 de febrero de 2024, el ejecutante, remite a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., copia del certificado de tradición y libertad junto con certificado de cuenta bancaria, con lo cual se prueba la legitimidad para la solicitud de indemnización, situación que no es discutida en el proceso. Frente a lo solicitado por el ejecutante, se reclama la no existencia de reclamación surtida bajo los parámetros enmarcados en el Art. 1077 del C. Co., pues aún con dicha información remitida, no se prueba de ninguna manera la ocurrencia ni la cuantía del siniestro mencionado.

**FRENTE AL HECHO “NOVENO”:** Es cierto, el 08 de febrero de 2024, el ejecutante, remite a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., registro de video con los supuestos daños ocasionados por el siniestro en relación, remisión que de ninguna manera demuestra o acredita lo presupuestado en el Art. 1077 del C. Co., pues la remisión de videos no tiene el respaldo técnico para demostrar ni la ocurrencia del siniestro ni tampoco la cuantía.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO”:** Es cierto, el 08 de febrero de 2024, mi poderdante manifestó haber recibido los archivos mencionados en los numerales octavo y noveno, sin que éstos, como se ha mencionado y se reitera, cumplieran los requisitos establecidos en el Art. 1077 del C. Co., y consecuentemente, por sustracción de materia, no se acreditó el cumplimiento del presupuesto inserto en el Art. 1053 del C. Co. para que la póliza pueda eventualmente prestar mérito ejecutivo, esto es, que se entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del Art. 1077 del C. Co.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO PRIMERO”:** No es cierto como se plantea, si bien consta en prueba aportada por el ejecutante, que éste remitió el 15 de febrero de 2024 a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., correo electrónico realizando consulta acerca del proceso de solicitud de indemnización de la póliza objeto de litigio, dicho proceso no se surtió bajo la presentación de una reclamación por no contener el escrito remitido los requisitos establecidos en el Art. 1077 del código de comercio de acuerdo a lo que se ha venido planteado en el presente escrito, pues no fue probado por parte del ejecutante ni la ocurrencia ni la cuantía del siniestro.

Aunado a lo anterior, se debe aclarar que la remisión de la documentación solicitada por mi poderdante se ejecutó el 06 de febrero de 2024, teniendo a partir de esta fecha un mes para

pronunciarse acerca de la solicitud de indemnización, por lo anterior, al 15 de febrero de 2024 aún no se había cumplido el término de un mes con el que contaba mi poderdante para emitir pronunciamiento acerca de lo solicitado por el ejecutante.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SEGUNDO”:** No es cierto como se plantea, si bien consta en prueba aportada por el ejecutante, que éste remitió nuevamente el 27 de febrero de 2024 a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., correo electrónico realizando consulta acerca del proceso de solicitud de indemnización de la póliza objeto de litigio, dicho proceso no se surtió bajo la presentación de una reclamación por no contener el escrito remitido los requisitos establecidos en el Art. 1077 del C. Co.

Aunado a lo anterior, se reitera que la remisión de la documentación solicitada por mi poderdante se ejecutó el 06 de febrero de 2024, teniendo a partir de esta fecha un mes para pronunciarse acerca de la solicitud de indemnización, por lo anterior, al 27 de febrero de 2024 aún no se había cumplido el término de un mes con el que contaba mi poderdante para emitir pronunciamiento acerca de lo solicitado por el ejecutante

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO TERCERO”:** Con respecto a la existencia de acción de tutela interpuesta por el señor ALBERTO ARIAS PATIÑO, en contra de mi prohijada, es cierto que el pasado 11 de marzo de 2024, dicho mecanismo de protección fue incoado con el ánimo de proteger una supuesta vulneración por parte de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., al derecho de petición. Sin embargo, se aclara que no existió vulneración alguna, pues como se ha señalado anteriormente no fue presentada a mi prohijada reclamación alguna en los términos del Art. 1077 del C.Co, adicionalmente, mi poderdante actuando de manera acuciosa solicitó nueva información al señor ALBERTO ARIAS PATIÑO, con el fin de realizar las verificaciones pertinentes frente a la ocurrencia del siniestro.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO CUARTO”:** Es cierto, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., el 14 de marzo de 2024, solicitó nueva documentación al señor ALBERTO ARIAS PATIÑO, específicamente requiriendo la siguiente información:

*“Informe técnico detallando los daños causados y cuáles fueron las reparaciones que se requirieron llevar a cabo.*

*Copia legible de las facturas (si ya fueron canceladas por reparación, materiales y contrato de reparaciones locativas).*

*Si las reparaciones ya se realizaron registro fotográfico de las reparaciones realizadas al interior de su apartamento”.*

Lo anterior, fue solicitado con el fin de verificar las circunstancias del siniestro anunciado y complementar la solicitud de afectación de la póliza, pues como se ha venido manifestando, dicha solicitud no cumple con los requisitos de la reclamación preceptuada en el Art. 1077 del C.Co, por

lo que nuevamente se solicita información a fin de comprobar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO QUINTO”:** Es cierto que el 18 de marzo de 2024, el ejecutante da respuesta a la solicitud de documentación de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por medio de la cual afirma que no se han realizado arreglos a la vivienda, tomándose esto como una confesión por medio de apoderado judicial según lo dispuesto en el Art. 193 del Código General del Proceso, pues con dicha afirmación el ejecutante confiesa que lo reclamado en la presente acción no cuenta con los requisitos del Art. 1077 del C.Co, siendo que a la fecha no se tiene forma de probar la cuantía del siniestro, al no existir prueba alguna de pago realizado por el ejecutante.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SEXTO”:** Es cierto, el fallo de tutela no concedió el amparo constitucional solicitado por el ejecutante, tal como consta en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Calarcá el pasado 18 de marzo de 2024, estando relacionada dicha providencia en la documental aportada por el ejecutante.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SÉPTIMO”:** Es cierto que el señor Alberto Arias Patiño, el 21 de marzo de 2024 impugnó la decisión referida en el numeral inmediatamente anterior, sin embargo, se resalta que a la mencionada fecha no existía pronunciamiento por parte de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., debido a que el siniestro referido estaba siendo estudiado de acuerdo a la nueva solicitud documental realizada el 14 de marzo de 2024, y a la cual se dio respuesta por el ejecutante hasta el 18 de marzo de 2024, contando con un mes a partir de esta fecha para emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de afectación de la póliza objeto del litigio.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO OCTAVO”:** Es cierto, la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Calarcá respecto de la acción invocada por el ejecutante fue revocada declarándola improcedente, por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá, pues como se resalta lo transcrito de dicha providencia en el presente numeral de la demanda “El conflicto objeto de estudio debe resolverse conforme a la normatividad establecida en Código de Comercio”.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO NOVENO”:** No es cierto que mi prohijada haya incumplido su deber contractual ni legal como aseguradora, pues el señor Alberto Arias Patiño no acreditó de manera cierta su derecho a la indemnización ante la compañía aseguradora, ya que no cumplió con los requisitos que prevé el Art. 1077 del C. Co. Se reitera que, la documentación aportada por el demandante no era suficiente para estudiar la viabilidad de realizar alguna indemnización. En cualquier caso, se señala igualmente que, para el 21 de marzo de 2024, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., dio respuesta formal a la solicitud, objetando la misma, dicho lo anterior se advierte a este Honorable Despacho que el demandante falta a la verdad y pretende inducir a error al establecer que nunca ha sido objetado el reclamo.

**FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO”:** No es cierto que con el envío del correo anteriormente mencionado mi prohijada se haya constituido en mora, o que la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300 presta mérito ejecutivo, comoquiera que el escrito presentado el 31 de enero del 2024, no constituía una reclamación formal, pues no cumplía los requisitos establecidos en el Art. 1077 del C. Co. por cuanto: (i) no se han proporcionado los documentos que respalden la existencia del supuesto derecho alegado por el demandante, como se invocó en la solicitud indemnizatoria; (ii) no se adjuntó evidencia de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, elementos necesarios dado que el título presentado es complejo y requiere dicha documentación, de acuerdo al Art. 1077 C. Co, como ya se ha referido anteriormente. Consecuentemente, por sustracción de materia, como no se ha demostrado el derecho a una indemnización no puede comenzar a correr el término previsto en los Arts. 1053 y 1080 del C. Co., porque resulta jurídicamente imposible e ilógico.

En cualquier caso, se señala igualmente que, para el 24 de marzo de 2024, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. dio respuesta formal a la solicitud, objetando la misma.

**FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO PRIMERO”:** Nuevamente, se reitera que no puede empezar a contarse el término del Art. 1053 del C. Co., pues como se reitera el escrito presentado el 31 de enero del 2024, no constituía una reclamación formal, pues no cumplía los requisitos establecidos en el Art. 1077 del C. Co. por cuanto: (i) no se han proporcionado los documentos que respalden la existencia del supuesto derecho alegado por el demandante, como se invocó en la solicitud indemnizatoria; (ii) no se adjuntó evidencia de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, elementos necesarios dado que el título presentado es complejo y requiere dicha documentación, de acuerdo al Art. 1077 C. Co, como ya se ha referido anteriormente.

**FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO SEGUNDO”:** No se desconoce que la existencia de la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300, ni sus prorrogas enunciadas en éste numeral y aportadas al expediente por el ejecutante, sin embargo, es importante aclarar que dicho contrato de seguro no podía ser afectado en este caso. En efecto, se aclara que esta póliza no opera de forma automática, pues la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, resaltando lo ya exhibido en el presente escrito y es que el ejecutante no logra cumplir con la carga probatoria exigida en el Art. 1077 del C. Co., adicionalmente mi representada objetó la solicitud de afectación presentada el pasado 24 de marzo de 2024, no existiendo un título ejecutivo en los términos del Art. 1053 del C. Co., que pueda ser exigible por la vía del proceso actual.

**FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO TERCERO”:** Es cierto, existe un error mecanográfico involuntario en la redacción de la póliza objeto de la litis, señalando de manera equívoca una dirección distinta respecto de la ubicación del predio asegurado, siendo la dirección correcta del bien asegurado el Barrio Veracruz Manzana 32 #14 del municipio de Calarcá, Quindío.

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERO Y SEGUNDO”:** Si bien es cierto que ya se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, manifiesto respetuosamente al Despacho que, con fundamento en lo expuesto hasta ahora, y en lo que se ahondará en las excepciones frente al mandamiento de pago, **ME OPONGO** a la petición de pago efectuada por la ejecutante, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad en contra de mi prohijada; principalmente debe declararse la inexistencia del título ejecutivo complejo en contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por cuanto que la póliza allegada no cumple por sí sola los presupuestos consagrados en los Arts. 1053 y 1080 del C. Co., para que preste mérito ejecutivo resultando imposible e ilógico jurídicamente, debe igualmente declararse probadas las excepciones de mérito que se proponen en este escrito.

Esto, puesto que la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300, expedida por mi representada, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo complejo. Se recuerda que, de acuerdo con lo previsto en el Art. 1053 del C. Co., para que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo se requiere que se “(...) entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 (...)”. Sin embargo, aunque la demanda vino acompañada de la póliza, no se allegó la prueba de haberse presentado una reclamación formal, acompañada de los documentos que respalden la existencia del supuesto derecho alegado por el demandante, ni se adjuntó evidencia de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del Art. 1077 del C. Co. De manera que no se ha demostrado el derecho a una indemnización, y de tal suerte, no puede comenzar a correr el término previsto en los Arts. 1053 y 1080 del C. Co.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERO”:** **ME OPONGO** al reconocimiento de intereses, toda vez que, el pago de este concepto no puede proceder de la forma como lo solicita el extremo actor, no solo por cuanto es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige, sino puesto que, además, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha presentado una verdadera reclamación al asegurador. Se recuerda que el término previsto en el Art. 1080 del C. Co. inicia a contabilizarse una vez se presenta una reclamación, en la que se haya demostrado fehacientemente el acaecimiento del siniestro y su cuantía. Lo cual, en este caso, como se ha venido explicando, no ha ocurrido.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “QUINTO”:** **ME OPONGO** a esta pretensión. Mi prohijada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en la demanda, en razón a la ausencia del cumplimiento de los requisitos del Art. 1077 del C. Co. De manera que tampoco existe ninguna obligación en contra de mi prohijada respecto del pago de costas que aquí se señala.

Adicionalmente, considera el suscrito que los hechos expuestos en este litigio no reflejan la existencia de obligación atribuible a mi prohijada, y por ello, solicito al Despacho que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la accionada, se condene en costas a la demandante, pues sometió al extremo pasivo de esta acción, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

##### 1. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO (COMPLEJO) - EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Lo primero que deberá tomar en consideración el honorable Despacho es que el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300, expedida por mi representada, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo complejo y como consecuencia, el Despacho deberá revocar el Auto proferido el 14 de agosto de 2024 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Se recuerda que, de acuerdo con lo previsto en el Art. 1053 del C. Co., para que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo se requiere que se “(...) entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 (...)”. Sin embargo, aunque la demanda vino acompañada de la póliza, no se allegó la prueba de haberse presentado una reclamación formal, acompañada de los documentos que respalden la existencia del supuesto derecho alegado por el demandante, ni se adjuntó evidencia de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del Art. 1077 del C. Co. Y por cuanto que, en cualquier caso, el ejecutante no ha demostrado ser el titular del derecho invocado. En este orden de ideas, no se probó la existencia de un título ejecutivo complejo, en los términos previstos en el Art. 1053 y 1077 del C.Co.

Para empezar, debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando éstas sean expresas, claras y exigibles, provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra. Así:

*“(...) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o*

*de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)*"

En relación con las tres características que señala la norma del Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Al respecto, la doctrina ha explicado estas características de la siguiente manera:

*"(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542) (...)"<sup>1</sup>*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018 afirmó lo siguiente:

*"(...) Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, **la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y***

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

**la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe decirse que, en el presente caso, la póliza de seguro que se pretende hacer valer no tiene el carácter de clara, expresa, ni mucho menos exigible, presupuestos necesarios para que se configure un título ejecutivo. Por el contrario, debe decirse que el Artículo 1053 del Código de Comercio establece los casos en los que la póliza presta mérito ejecutivo, de la siguiente manera:

*“(...) ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, **entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077**, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda (...)*

A la luz del artículo citado, en el caso de autos, la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300, nunca prestó mérito ejecutivo, comoquiera que no existe en este caso una reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del C. Co. Ciertamente, para entender que se efectuó una reclamación, el reclamante debe cumplir con las cargas que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Sin embargo, lo que se observa de las pruebas obrantes en el plenario, es que **el señor ALBERTO ARIAS PATIÑO nunca cumplió con las referidas cargas** y como consecuencia, no puede entenderse que existió una reclamación a mi representada en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co.

Para empezar, debe tener en cuenta el Despacho que, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

*“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…)* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que pueda entenderse como presentada una reclamación y entonces se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)*”

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple. Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (…)* Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (…)*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Frente a ese punto, La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)”<sup>3</sup>*  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De manera que hasta que ello no ocurra, esto es, no se acredite al asegurador la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no podrá entenderse como efectuada una reclamación en los términos que prevé el Art 1053 del C. Co., y como consecuencia no podrá hacerse exigible la póliza mediante el procedimiento ejecutivo, en tanto la misma no presta mérito ejecutivo sin la presentación de una reclamación. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no ha radicado en ningún momento una reclamación propiamente dicha a mi representada, pues el señor Alberto Arias Patiño, nunca cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio. Lo cual se ve sustentado en los siguientes fundamentos:

- **No se acreditó la ocurrencia del siniestro:** Para la acreditación de ocurrencia del siniestro, el Demandante pretende cumplir la carga con la mera narración de los hechos y la muestra de los daños, cuando mi poderdante ya desde el pasado 14 de marzo solicitó al demandante aportar “Informe técnico detallando los daños causados y cuáles fueron las reparaciones que se requieren llevar a cabo”.
- **No se acredita la cuantía de la pérdida:** Aunado a lo anterior, tampoco cumplió el Demandante con su carga procesal de acreditar la cuantía de la pérdida. Pues como puede observarse de las pruebas que acompañan la demanda y que, en su momento, acompañaron la solicitud de indemnización, éstas carecen en todo sentido de valor probatorio para demostrar la cuantía de la pérdida. Esto pues, en primera medida la documentación allegada denominada “Copia de la cotización realizada el 30 de enero de 2024”, es una mera cotización sin discriminación de valor

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

alguno o referencia en los precios, lo cual permite concluir que el demandante al día de hoy no ha realizado aún ningún tipo de pago por la suma alegada en este acápite.

Por lo anterior, emerge claro que en este caso no puede entenderse que la póliza expedida por mi representada prestó mérito ejecutivo, cuando claramente (i) No existe una reclamación válidamente presentada a mi representada, en tanto la solicitud de indemnización radicada por el señor Alberto Arias Patiño, no cumplió con las cargas impuestas por el Artículo 1077 del Código de Comercio; (ii) En todo caso, no existe prueba de que la solicitud de indemnización haya sido entregada al asegurador con todos los soportes que se indican en esta demanda; (iii) En ese sentido, no se allegaron los documentos necesarios para probar la existencia de un título ejecutivo complejo.

## **2. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación de responsabilidad por parte de mi mandante, debe advertirse que de la lectura del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de la suma económica indicada en el auto que libra mandamiento de pago, en la medida en que no se tiene una obligación clara y exigible, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en al Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutive de sus providencias.

Frente al deber ineludible que les asiste a los jueces de motivar sus decisiones, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

*“(…) La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida*

en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.** En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (...)”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado por fuera del texto original).

Ciertamente, en consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de explicar y argumentar de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma. La norma indica lo siguiente:

“(…) Artículo 280. Contenido de la sentencia.

La motivación de la sentencia deberá limitarse **al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.** El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Lo anterior implica que, aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer al ejecutado obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo a lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dossier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

Contrario a lo previamente destacado, el Despacho se limitó a indicar que había revisado los presupuestos fácticos y probatorios del caso y consideró su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. De esa manera, no se entiende las razones con las que el juzgado fundamentó la decisión de imponer a mi procurado la obligación de realizar el pago ordenado y ejecutarla, cuando el título no tiene la claridad y exigibilidad necesaria de conformidad con la norma procesal.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago puesto que no encuentran justificadas las razones por las que tomó esa decisión.

### **3. EN TODO CASO, NO SE CONFIGURÓ EL SUPUESTO FÁCTICO ESTABLECIDO EN EL ART. 1080 DEL C.CO, COMOQUIERA QUE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., SÍ DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL**

Una vez expuesto el numeral anterior y bajo el entendido de que en el presente caso no se encuentran los soportes de que la reclamación a la que hace referencia el Demandante hubiere sido radicada con los documentos correspondientes para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida ante el asegurador. Debe decirse que el Despacho libró mandamiento de pago sin la existencia de dicha prueba, y peor aún, sin percatarse que mi poderdante en cualquier caso había dado objeción a la solicitud radicada. Así, se tiene que, para el 24 de marzo de 2024, mi prohijada en debida forma dio respuesta a la solicitud. En ese sentido, sin perjuicio de que, de todos modos, nunca se presentó una reclamación en los términos del Art. 1077 del C. Co., esta solicitud se objetó por mi mandante dentro del término establecido por el Art. 1080 del C. Co., por lo que se evidencia que es equivocado afirmar que la póliza presta merito ejecutivo.

Frente al particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Auto del 15 de marzo de 2006, Exp. 30013 afirmó lo siguiente:

*“(…) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o*

*documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*

Por tanto, es claro que, en el caso en concreto, no se puede concluir de ninguna manera que la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300 expedida por mi prohijada presta mérito ejecutivo. Se evidencia que la compañía aseguradora efectuó una objeción dentro del término legal pertinente, lo que implica la falta de configuración del supuesto fáctico establecido en el Art. 1080 C. Co.

Así las cosas, no se está dando cumplimiento a los requisitos de las obligaciones ejecutables toda vez que no es clara de dónde proviene o de qué se deriva el mérito ejecutivo de la póliza, razón por la cual, solicito nuevamente al Despacho, que se sirva revocar el mandamiento de pago librado el 14 de agosto de 2024 en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Habida cuenta de que no existen soportes de la radicación de reclamación efectuada en debida forma ante mi procurada y ello no puede entenderse probado con el mero dicho del demandante.

#### **4. EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS**

El derecho procesal consagra diversas clases de procesos dependiendo del objeto de la controversia, tales como declarativos, ejecutivos, liquidatarios, etc. Así, los procesos declarativos o de conocimiento son aquellos en los que se acude al juez para que, previo conocimiento de hechos y pruebas adopte una declaración, mientras que los ejecutivos la demandante acude ante el juez para hacer valer un derecho que es cierto e indiscutible, con base en un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, que en este último se parte de la certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titular, y por cuyo conducto se pretende hacer exigible.

Como es bien sabido, a efectos de estar facultado para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de mayo de 2019 consejero ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

*“(…) Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba (…)”<sup>5</sup>*

En el caso objeto de estudio, es evidente que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado como tal, y de ninguna manera puede tenerse como título ejecutivo complejo, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del presente recurso, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que en el presente caso el ejecutante cuenta con un derecho cierto e indiscutible que permita exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, de manera que debió someter la controversia a un proceso declarativo, máxime cuando se trata de la solicitud de efectividad de la póliza de seguro. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse de plano la demanda.

## V. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas, eximiendo a mi representada del pago de las obligaciones infundadamente pretendidas en su contra.
2. Como consecuencia de lo anterior, y en vista de que la compañía prestará caución judicial, insto se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que llegasen a ser solicitadas por el ejecutante en contra de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

<sup>5</sup> CSJ. AC1837-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

3. Se condene en costas a la parte ejecutante.

## VI. PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Copia de la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300
- 1.2. Copia de las condiciones generales de la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300
- 1.3. Objeción del 21 de marzo de 2024.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor **ALBERTO ARIAS PATIÑO**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE.

- 3.1. Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza multirriesgo hogar vinculada a este litigio

### 4. DICTAMEN PERICIAL – SOLICITUD OTORGAMIENTO DE TÉRMINO PARA APORTARLO – ARTÍCULO 227 DEL CGP.

Me permito informar a la delegatura que aportaremos Dictamen pericial, teniendo en cuenta que el presente proceso requiere de conocimientos especializados, que nos aportaran elementos técnicos y científicos sobre el objeto directo de la litis, los cuales se orientaran a dilucidar la controversia orientada a determinar si los movimientos telúricos del 19 y 21 de enero de 2024 que presentó como siniestro el señor ALBERTO ARIAS PATIÑO, tienen la capacidad de generar los daños mostrados y si cuenta o no con las características necesarias para encuadrarse en el amparo de "TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION Y MAREMOTO O TSUNAMI", del clausulado de la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300. Conforme a lo anterior, solicito al despacho se me INDIQUE EL TERMINO EN EL CUAL DEBO APORTARLO,

teniendo en cuenta que el término de este traslado es insuficiente para ser aportado

## 5. TESTIMONIALES

5.1. Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com) para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza multirriesgo para hogar No 001304530545111056300, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho cómo habría procedido la Aseguradora, en relación con la póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento completo de la documentación necesaria para el estudio del siniestro, así como la relevancia o no de la información y documentación no suministrada por el asegurado de cara al contrato de seguro comentados en este litigio.

5.2. Sírvase citar y hacer comparecer a la Doctora **KATHERINE CÁRDENAS**, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia, deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho cómo habría procedido la Aseguradora, en relación con la póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento completo de la documentación necesaria para el estudio del siniestro, así como la relevancia o no de la información y documentación no suministrada por el asegurado de cara al contrato de seguro comentados en este litigio.

El testigo podrá ser ubicado en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co)

5.3. Sírvase citar y hacer comparecer a la Doctora **ALEXANDRA QUECANO**, Gerente Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, o a quien haga sus veces, para que teniendo en cuenta su experiencia, deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho cómo habría procedido la Aseguradora, en relación con la póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento completo de la documentación necesaria para el estudio del siniestro, así como la relevancia o no de la información y documentación no suministrada por el

asegurado de cara al contrato de seguro comentados en este litigio.

El testigo podrá ser ubicado en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co)

No obstante, comedidamente solicito al honorable Juez que, en aplicación de los artículos 103, 171 y siguientes del C.G.P., se autorice a los testigos en mención para comparecer ante su Despacho de forma remota en ejercicio del uso de las tecnologías de la información, de las comunicaciones y/o medios electrónicos, con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, así como ampliar su cobertura. Lo anterior, como quiera que los testigos actualmente se encuentran domiciliados y además residen en la ciudad de Bogotá.

## VII. ANEXOS

- Poder especial otorgado al suscrito, el cual ya reposa en el expediente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual ya reposa en el expediente.

## VIII. NOTIFICACIONES

El ejecutante señor Alberto Arias Patiño recibirá notificaciones en la dirección indicada en el escrito de su demanda.

A mí representada, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. al correo electrónico: [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com)

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.